



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de febrero de 2011

Núm. 101-8

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000101 Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al párrafo noveno de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar la parte final del párrafo 9 de la exposición de motivos de este Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«..., sin perjuicio de la coordinación que ejercerá el Ministerio del Interior en colaboración con las Comunidades Autónomas»

##### JUSTIFICACIÓN

Ajuste a la estructura autonómica del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 2****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al párrafo décimo de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar el párrafo 10 de la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

« ... Como pieza básica de este sistema, la Ley crea el Centro Nacional y Centros Autonómicos para la Protección de infraestructuras Críticas como ...»

**JUSTIFICACIÓN**

En congruencia con las enmiendas siguientes.

**ENMIENDA NÚM. 3****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al apartado b) del artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 2 quedando redactado como sigue:

« b) Sector estratégico: cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva nacional y autonómica, que proporciona...»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajuste a la estructura autonómica del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al apartado g) del artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado g) del artículo 2 quedando redactado como sigue:

«g) ... o infraestructuras críticas europeas radicadas en un sector geográfico reducido, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas de carácter integral.»

**JUSTIFICACIÓN**

Existen en el Estado español Policías Autonómicas que poseen competencias plenas en el ámbito de la Seguridad Ciudadana.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al apartado j) del artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado j) del artículo 2 quedando redactado como sigue:

«j) ..., distinguiéndose las repercusiones en el propio sector y en otros sectores, y las repercusiones en ámbito local, autonómico, nacional o internacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajuste a la estructura autonómica del Estado. Constitucionalmente el Estado español prevé la existencia del Estado, de las Comunidades Autónomas, provincias o territorios históricos. La locución «regional» carece de relevancia institucional alguna y entendemos que debe ser objeto exclusión.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 3 quedando redactado como sigue:

«3. Asimismo, se exceptúan de su aplicación las infraestructuras dependientes del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Policías Autonómicas de carácter integral que se regirán, a efectos de control administrativo, por su propia normativa y procedimientos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Existen en el Estado español Policías Autonómicas que poseen competencias plenas en el ámbito de la Seguridad Ciudadana.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4 quedando redactado como sigue:

«4. El Ministerio del Interior en colaboración con las Comunidades Autónomas, ...»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajuste a la estructura autonómica del Estado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone el cambio de orden de los apartados d) y e) quedando el texto redactado como sigue:

«d) Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

e) Las delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ajuste adecuado a la estructura orgánica y relevancia de su jerarquía.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 7

De adición de un nuevo apartado 4 .

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

« 4. Se creará un Centro Autonómico para la Protección de las Infraestructuras Críticas con las mismas competencias que el Centro Nacional (CNPIC).»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 quedando redactado como sigue:

1. «Para cada sector estratégico, se designará, al menos, un ministerio, organismo, entidad u órgano de la Administración General del Estado o Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 quedando redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar, sobre las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se establezcan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al título del artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 11 quedando redactado como sigue:

«11. Comisión Nacional y Comisiones Autonómicas para la Protección de las Infraestructuras Críticas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11 quedando redactado como sigue:

«1. Se crean la Comisión Nacional y de las Comunidades Autónomas competentes las Comisiones homónimas para la Protección de las Infraestructuras Críticas atinentes a sus competencias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11

De adición de un nuevo apartado 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 11 con el siguiente tenor literal:

«4. Las mismas competencias se consignarán para las Comisiones Autonómicas objeto de creación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 17

De adición de un nuevo apartado 3.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 17 con el siguiente tenor literal:

«4. Las funciones específicas del Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica se determinará reglamentariamente por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional tercera

De adición de un nuevo párrafo.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional tercera de este Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«En el ámbito de sus competencias, las Comunidades Autónomas podrán igualmente elaborar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a las competencias previstas en el bloque de constitucionalidad.

A La Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 que quedará redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al CNPIC en coordinación con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, la realización de altas, bajas y modificaciones de infraestructuras en el Catálogo, así como la determinación de la criticidad de las infraestructuras estratégicas incluidas en el mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar la participación de las CCAA con competencia en materia de seguridad en la elaboración del Catálogo de Infraestructuras Críticas.

#### ENMIENDA NÚM. 18

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 3, párrafo nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«En cualquier caso deberán formar parte de la Comisión nacional un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si bien el proyecto de ley remite al reglamento para determinar las funciones y composición de la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, se establece legalmente la obligatoriedad de que las CCAA con competencia en materia de

seguridad estén representadas en dicha Comisión Nacional.

A La Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto en el punto 1:

«Esta Ley tiene por objeto establecer las estrategias y las estructuras adecuadas que permitan dirigir y coordinar las actuaciones de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección de infraestructuras críticas, previa identificación y designación de las mismas, para mejorar la prevención, preparación y respuesta de nuestro Estado frente a atentados terroristas u otras amenazas que afecten a infraestructuras críticas. Impulsando, además, la colaboración e implicación de los organismos gestores y propietarios de dichas infraestructuras, a fin de optimizar el grado de protección de éstas contra ataques deliberados de todo tipo, con el fin de contribuir a la protección de la población.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el objeto de la presente Ley a los objetivos recogidos en la Directiva 2008/114/CE del Consejo.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado e)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«e) Infraestructuras críticas: Las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva 2008/114/CE del Consejo utiliza en toda la norma comunitaria la expresión «perturbación» en lugar de «interrupción»; El Consejo de Estado en su Dictamen también señala que debería utilizarse el vocablo «perturbación», alteración del funcionamiento de una infraestructura.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado f)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«t) Infraestructuras críticas europeas: Aquellas infraestructuras críticas situadas en algún Estado miembro de la Unión Europea, cuya perturbación o destrucción afectaría...» (Resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con la definición que hace la Directiva, que emplea el vocablo «perturbación» en su texto normativo.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado h)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Apartado h). Criterios horizontales de criticidad: Los parámetros en función de los cuales se determina la criticidad, la gravedad y las consecuencias de la perturbación o destrucción de una infraestructura crítica se evaluarán en función de:

1. El número de personas afectadas, valorado en función del número potencial de víctimas mortales o heridos con lesiones graves y las consecuencias para la salud pública.
2. El impacto económico en función de la magnitud de las pérdidas económicas y el deterioro de productos y servicios.
3. El impacto medioambiental, degradación en el lugar y sus alrededores.
4. El impacto público y social, por la incidencia en la confianza de la población en la capacidad de las administraciones públicas, el sufrimiento físico y la alteración de la vida cotidiana, incluida la pérdida y el grave deterioro de servicios esenciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuar la definición de los factores de identificación de una infraestructura crítica potencial, en concreto por la magnitud, gravedad o grado de impacto ante una eventual perturbación o destrucción, a las definiciones recogidas en la Comunicación de la Comisión Europea de 20/10/2004, sobre Protección de las Infraestructuras Críticas en la lucha contra el terrorismo, el Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas (PEPIC) aprobado por el Consejo en diciembre de 2004 y la Comunicación de la Comisión Europea de 12/12/2006 sobre el Programa Europeo.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado i)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Apartado i) Análisis de riesgos.

i) Análisis de riesgos: el estudio de las hipótesis de amenazas posibles necesario para determinar y evaluar las vulnerabilidades existentes en los diferentes sectores estratégicos y las posibles repercusiones de la interrupción, perturbación o destrucción de las infraestructuras que le dan apoyo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la definición que hace la Directiva, que emplea el vocablo «perturbación» en su texto normativo.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado j)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«j) Interdependencias: los efectos que una interrupción o perturbación en el funcionamiento de la instalación o servicio produciría en otras instalaciones o servicios, distinguiéndose las repercusiones en el propio sector y en otros sectores, y las repercusiones de ámbito local, regional, nacional o internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la definición que hace la Directiva, que emplea el vocablo «perturbación» en su texto normativo.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado l)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Apartado 1). Información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas: Los datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la interrupción, la perturbación o la destrucción de estas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la definición que hace la Directiva, que emplea el vocablo «perturbación» en su texto normativo.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.2

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«2. El Sistema de protección de Infraestructuras Críticas está compuesto por los siguientes agentes:

Añadir en el apartado i) los operadores críticos del sector público y privado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 14.4

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«4. Los Planes de Seguridad del Operador y los Planes de Protección Específicos deberán ser elabora-

dos por los operadores críticos respecto a todas sus infraestructuras clasificadas como Críticas o Críticas Europeas y aprobados por el centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras críticas (CNPIC) con la supervisión de la Delegación de Gobierno correspondiente. Se trata de instrumentos de planificación a través de los cuales aquéllos asumen la obligación de colaborar en la identificación de dichas infraestructuras, especificar las políticas a implementar en materia de seguridad de las mismas, así como implantar las medidas, generales de protección, tanto las permanentes como aquellas de carácter temporal que, en su caso, vayan a adoptar para prevenir, proteger y reaccionar ante posibles ataques deliberados contra aquellas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Planes de Seguridad del Operador y los Planes de Protección Específicos deberían ser controlados y validados por la administración, concretamente por el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas dada la importancia de la repercusión y consecuencias para la ciudadanía que tendría un accidente o un ataque en estos operadores críticos. Además las consecuencias de un ataque o accidente en una infraestructura crítica o crítica europea sobrepasan el ámbito local e incluso autonómico por lo que la planificación y dirección de las respuestas de apoyo operativo deberían ser asumidas a nivel nacional.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 14.5

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«5. Los Planes de Apoyo Operativo deberán ser elaborados por el Cuerpo Nacional de Policía o la Guardia Civil con el apoyo, en su caso de la policía autonómica, con competencia en la demarcación, para cada una de las infraestructuras clasificadas como Críticas o Críticas Europeas dotadas de un Plan de Protección Específico, debiendo contemplar las medidas de vigilancia, prevención, protección o reacción a prestar, de forma complementaria a aquellas previstas por los operadores críticos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece de sentido común, que la elaboración de este plan corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con competencia en todo el territorio, que pueda dirigir y coordinar recursos a un nivel nacional para hacer frente a las consecuencias externas al operador del ataque o accidente, y que afecta a un gran número de ciudadanos.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Disposición adicional (nueva)

En virtud de su especial singularidad las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla elaboraran su Plan de protección específico, en colaboración con la Delegación del Gobierno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla suponen en si mismas una infraestructura crítica, que debe contar con su propio Plan de Seguridad.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final tercera. Apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. Se habilita al Gobierno para que en plazo de seis meses dicte el Reglamento de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Para que la Ley tenga autentico contenido y sea de verdad operativa es necesario que exista dicho reglamento ya que la propia Ley remite al mismo puntos esenciales de su desarrollo.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2011.— **Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 3

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 3 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

El redactado actual del artículo 3.2 del Proyecto de Ley establece que «quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación aquellas actuaciones cuya regulación corresponda al ámbito de la Protección Civil». Con este apartado se pretende proteger la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en dicha materia, ya que, por ejemplo, esta competencia exclusiva se reconoce en el artículo 132 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sin embargo, a los efectos de permitir una interrelación y cooperación entre la normativa de protección civil y la de este Proyecto, y no su exclusión, que harían más difícil el intercambio de información entre las diferentes administraciones implicadas, se considera conveniente eliminar este apartado y sustituirlo por una

disposición final específica que salvaguarde las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Protección Civil.

## ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 (nuevo) del artículo 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4, apartado 2 (nuevo).

«2. La competencia para clasificar una infraestructura como estratégica, y en su caso, como infraestructura crítica o infraestructura crítica europea, así como para incluirla en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, corresponderá al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, incluyendo las propuestas, en su caso, del órgano competente de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público en relación con las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.29 de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Sin embargo, la exclusividad de esta competencia estatal viene matizada, y se convierte en competencia concurrente, cuando se trata de aquellas Comunidades Autónomas que en virtud de sus Estatutos de Autonomía, y al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tienen atribuidas la competencia de protección de las personas y bienes y mantenimiento del orden público.

Atendiendo a esta concurrencia competencial, debe quedar establecido que para el caso de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, éstas pueden proponer al Ministerio infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial para ser incluidas en el Catálogo Nacional.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 9

De adición.

Adicionar un segundo párrafo.

Redacción que se propone:

Artículo 9, apartado 1.

«1. [...]»

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, desarrollarán, sobre las infraestructuras ubicadas en su territorio, las facultades que se determinan para las Delegaciones del Gobierno, sin perjuicio de que estas últimas tengan conocimiento de la información sensible y de los planes que afecten a su demarcación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocidas competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 10

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10.

«Las Comunidades Autónomas y las ciudades con Estatutos de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, participarán, sobre las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial, en la determinación de las facultades que reglamentariamente se establezcan res-

pecto a su protección, así como también en el establecimiento de los mecanismos de coordinación.

Asimismo, dichas Comunidades Autónomas podrán desarrollar, sobre las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial, las facultades que reglamentariamente se determinen respecto a su protección, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se establezcan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocidas competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, permitiendo su participación a la hora de definir las facultades que reglamentariamente se establecerán para la protección de las infraestructuras estratégicas ubicadas en su demarcación, así como también en el establecimiento de los mecanismos de coordinación.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 14

De adición.

Adicionar un nuevo apartado 5 bis al artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14, apartado 5 bis (nuevo).

«5 bis. Asimismo, los planes de protección en materia de protección civil de los que, a tenor de lo dispuesto por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en esta materia, deban disponer las infraestructuras consideradas como estratégicas se considerarán también como fuente valiosa de información para la catalogación de este tipo de infraestructuras.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas que pretenden permitir una interrelación y cooperación entre la normativa de protección civil y la de este Proyecto, y no su exclusión, resulta conveniente incluir entre los instrumentos de planificación del Sistema los planes de protección que, en materia de protección civil, las Comu-

nidades Autónomas obligan a aprobar a este tipo de infraestructuras críticas.

---

### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 14

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 14, apartado 2.

«2. El Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, elaborará el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, siendo éste el documento estructural que permitirá dirigir y coordinar las actuaciones precisas para proteger las infraestructuras críticas en la lucha contra el terrorismo.

Las Comunidades Autónomas que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, participarán en la elaboración del Plan Nacional por lo que respecta a las infraestructuras críticas radicadas en su territorio, así como cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes o que deban coordinar sean los propios de dicha Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocidas competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, permitiendo su participación en la elaboración del Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas cuando las infraestructuras críticas estén radicadas en su territorio, o bien cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes sean los propios de dichas Comunidades Autónomas.

---

### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva).

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía con competencias para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, estarán representadas en la Comisión Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas y en el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocidas competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, estableciendo que dichas Comunidades Autónomas deben estar representadas en la Comisión Nacional y en el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

---

### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Disposición final (nueva).

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva).

«Competencias en materia de Protección Civil.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo que establezca la normativa autonómica en materia de protección civil, de acuerdo con las competencias correspondientes a cada territorio en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de autonomía.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada para suprimir el apartado 2 del artículo 3 del Proyecto de ley, se propone esta Disposición Final nueva como alternativa a lo que quedaba antes recogido en el citado precepto. Con esta nueva regulación se pretende sustituir el redactado actual del Proyecto (art. 3.2), que

excluye expresamente de su ámbito de aplicación aquellas actuaciones cuya regulación corresponde al ámbito de la Protección Civil, por una Disposición Final como la que se propone, que permitirá una interrelación y cooperación entre la normativa de protección civil y la de este Proyecto de Ley, respetando en todo momento la distribución competencial.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo noveno.
- Enmienda núm. 2 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo décimo.

### TÍTULO I

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 19 del G. P. Popular, apartado 1.

#### Artículo 2

- Enmienda núm. 3 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 20 del G. P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 21 del G. P. Popular, letra f).
- Enmienda núm. 4 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra g).
- Enmienda núm. 22 del G. P. Popular, letra h).
- Enmienda núm. 23 del G. P. Popular, letra i).
- Enmienda núm. 5 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra j).
- Enmienda núm. 24 del G. P. Popular, letra j).
- Enmienda núm. 25 del G. P. Popular, letra l).

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 31 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 6 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 7 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 32 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2 (nuevo).

### TÍTULO II

#### Artículo 5

- Enmienda núm. 8 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letras d) y e).

- Enmienda núm. 26 del G. P. Popular, apartado 2 y letra i).

#### Artículo 6

- Sin enmiendas.

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 17 del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 9 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 10 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 33 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 11 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34 del G. P. Catalán (CiU).

#### Artículo 11

- Enmienda núm. 12 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), título.
- Enmienda núm. 13 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 18 del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 14 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 12

- Sin enmiendas.

#### Artículo 13

- Sin enmiendas.

### TÍTULO III

#### Artículo 14

- Enmienda núm. 36 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 27 del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 28 del G. P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 35 del G. P. Catalán (CiU), apartado 5 bis (nuevo).

Artículo 15	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	
Artículo 16	Disposición final segunda
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 17	Disposición final tercera
— Enmienda núm. 15 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).	
Artículo 18	— Enmienda núm. 30 del G. P. Popular, apartado 1.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 16 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.
Disposición adicional primera	
— Sin enmiendas.	
Disposición adicional segunda	Disposición final cuarta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposiciones adicionales (nuevas)	
— Enmienda núm. 29 del G. P. Popular.	Disposición final (nueva)
— Enmienda núm. 37 del G. P. Catalán (CiU).	
Disposición final primera	— Enmienda núm. 38 del G. P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**